

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 64

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-04-1935

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EXTRACCION DE ARENAS,
DE QUE TRATA LA LEY 6ª DE 1935.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07041

Publicada el: 24-04-1935

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Exploración minera

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.833

Rollo: 89

Posición: 1843

Acceptan la renuncia a un Cónsul

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 16.—Panamá, abril 16 de 1935.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que con fecha 20 de febrero de 1935 ha presentado a este Despacho el señor Lope Bello del cargo de Cónsul Honorario de Panamá en Mayagüez, P. R., y dénsese las gracias por los servicios que ha prestado al Gobierno Nacional en el desempeño del puesto que ahora dimite.

Regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Es reglamentada la extracción de arenas

DECRETO NUMERO 64 DE 1935

(DE 23 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta el cobro del impuesto sobre extracción de arenas, de que trata la Ley 6ª de 1935.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la extracción de arenas o de cascajo, de las playas nacionales o municipales; de los ríos, o de cualquier otro lugar de donde exista este material y en que la Nación tenga reservados tales derechos deberán registrar sus nombres en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la Provincia de Panamá, y en la de los Recaudadores de Impuestos Nacionales en los demás distritos:

Artículo 2º La solicitud de inscripción deberá hacerse en papel sellado de primera clase (B/ 0.20) y en ella deberán expresarse los siguientes datos:

a) Nombre completo de la persona natural o jurídica que se vaya a dedicar a la extracción de arena o de cascajo, y su dirección;

b) Nombre y ubicación exacta del lugar de donde se va a extraer la arena o el cascajo;

c) Sistema que se va a emplear para la extracción y del transporte del material, expresando la capacidad, en yardas cúbicas, de las lanchas, buques, embarcaciones, carros, camiones o vehículos en que se vaya a transportar la arena o el cascajo; y

d) Clase, marca, número de registro y el de la placa, si la hubiera, de la lancha, buque, embarcación, carro, camión o vehículo en que se vaya a efectuar el transporte. Además deberá suministrarse, cualquier otro dato que sea necesario para identificar fácilmente el vehículo de transporte.

Artículo 3º Con el objeto de liquidar anticipadamente el impuesto de veinticinco centésimos (B/ 0.25) de libra, por cada yarda cúbica de arena o de cascajo, que se extraiga, los interesados deberán informar semanalmente, al Jefe de la Sección de Ingresos, en la Provin-

cia de Panamá, o a los Recaudadores de Impuestos Nacionales, en los demás distritos, la cantidad de viajes que piensen hacer durante la semana, y la cantidad máxima de arena o de cascajo, en yardas cúbicas, que se propongan extraer y transportar durante dicho tiempo, a fin de que se les expida la liquidación correspondiente, la cual deberá presentarse pagada, al mismo Liquidador, y al Inspector de arena, respectivo.

Parágrafo. No se le permitirá la extracción de arena o de cascajo, a las personas que no hubieren pagado la liquidación anticipadamente, o no la hubieren solicitado previamente, como aquí se dispone.

Artículo 4º Los lanchones, buques, embarcaciones, carros, camiones y demás vehículos que transporten arena o cascajo, deberán pasar y detenerse, en el lugar que indiquen los Inspectores de Arena, a fin de que pueda verificarse, fácilmente, la cantidad del material que se transporte, y el número de viajes que se hagan diaria o semanalmente. La cantidad de arena o de cascajo que deba transportarse en cada clase de vehículo, deberá convenirse previamente, con el Inspector de Arena.

Los Inspectores de Arena, deberán rendir mensualmente, al Liquidador del Impuesto, un informe de la cantidad de arena que transporte cada persona, dentro del circuito de su inspección, expresando el lugar o lugares de donde se extrajo la arena o el cascajo; el lugar o lugares a donde se depositó o se llevó, indicando el nombre de la persona que compró o adquirió el material, a fin de que puedan verificarse las cantidades transportadas, si fuere necesario.

Artículo 5º Las horas para la extracción de arena o de cascajo, serán de las siete de la mañana, a las cinco de la tarde, de todos los días hábiles. Queda por lo tanto, prohibida, la extracción de arena, antes o después de esas horas, o durante los Domingos y días feriados, sin un permiso escrito, del Inspector de Arena respectivo.

Artículo 6º Permite la extracción de arena o de cascajo, de los mares territoriales; de las playas nacionales o municipales; de los ríos, o de cualquier otro lugar en donde exista este material y sobre los cuales la Nación tenga reservados tales derechos siempre que a juicio del Gobierno no sea perjudicial a las poblaciones, carreteras, caminos, o propiedades que se encuentren cerca de la ribera del mar, de los ríos, o de los lugares de donde se vaya a extraer la arena o el cascajo.

La Secretaría de Hacienda y Tesoro le comunicará al Alcalde de cada Distrito, los lugares de donde no debe permitirse la extracción de arena o de cascajo, a fin de que le imparta instrucciones a la policía del lugar.

Artículo 7º Las personas que se encuentran en mora, por el pago de impuestos sobre extracción de arena, en virtud de contrato o de permiso, no podrán ser inscritos, mientras no se pongan a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por razón de esa deuda.

Artículo 8º El producto del impuesto de que trata este Decreto, se dividirá así:

El cinco (5%) por ciento, para pagar los sueldos de los Inspectores, hasta la suma de setenta y cinco (B/ 75.00) libras mensuales, para cada Inspector. El treinta (30%) por ciento, para el Municipio respectivo; y el saldo, se depositará en una cuenta especial que se denominará "extracción de arena" y se dedicará íntegramente a construir casas de cuartos y de departamentos para obreros, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley 6ª de 1935.

Artículo 9º A las personas que extraigan arena o cascajo, sin haberse registrado y obtenido el permiso o antes o después de las horas señaladas en el artículo 5º; o los domingos y días feriados, sin permiso del Inspector; o que extraigan arena o cascajo de los lugares prohibidos, o no comprendidos en los permisos respectivos, o sin haber pagado el previamente el impuesto, se les impondrá una multa de cien (B/ 100.00) balboas, por la primera vez, y de doscientos (B. 200.00) balboas en caso de reincidencia. Estas multas serán impuestas por el respectivo Liquidador del Impuesto, y sus resoluciones son inapelables. Las multas que no se paguen dentro de las cuarenta y ocho horas de su notificación, se convertirán en arresto, a razón de un día por cada balboa.

Artículo 10º Los Inspectores de los Puertos y las autoridades de Policía, de cada lugar, le prestarán a los Liquidadores del Impuesto, y a los Inspectores de Arena, toda clase de protección y ayuda a fin de que puedan cumplir y hacer cumplir, las disposiciones del presente decreto.

Artículo 11º Este Decreto entrará a regir, desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los 23 días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Subsecretario,

J. I. QUIROS y Q.

Revocan dos resoluciones sobre fraudes

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 65.—Panamá, Abril 23 de 1935.

Ha venido en apelación a este Despacho la Resolución número 3 dictada por el Liquidador de Impuestos de Puerto Armuelles el 22 de marzo, por la cual impone las penas de comiso, derechos de importación dobles y multa de B/ 100.00 a cada uno de los señores Calixto Concepción, Eulogio Moedano y Donato Santamaría como infractores de la disposición contenida en el artículo 8º de la Ley 29 de 1935: a los dos primeros como autores principales en la comisión del delito y al último en su carácter de cómplice.

En virtud de denuncia presentada por un agente del Resguardo, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Puerto Armuelles, creó las diligencias sumarias en averiguación de la defraudación fiscal atribuida a los sindicados Calixto Concepción, Eulogio Moedano y Donato Santamaría con motivo de la introducción sepuesta de unas cabezas de ganado vacuno del territorio panameño actualmente en disputa con la vecina república de Costa Rica.

Una vez perfeccionado el negocio fue pasado al funcionario de primera instancia quien declara probado el delito de fraude al Tesoro nacional e impone las sanciones prescritas por el citado artículo de la Ley 29 de 1925.

Sin embargo, de autos consta que los animales mencionados proceden del territorio ya dicho, pero no se ha evidenciado en ninguna forma que éstos tengan procedencia originaria del territorio cortarricense, de modo que la resolución recurrida debe revocarse, y,

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 3 dictada por el Liquidador de Impuestos de Puerto Armuelles por la cual se imponían las penas de comiso, derechos de importación dobles y multa de B/ 100.00 a cada uno de los señores Calixto Concepción, Eulogio Moedano y Donato Santamaría como infractores del artículo 8º de la Ley 29 de 1925.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Subsecretario,

J. I. QUIROS y Q.

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 66.—Panamá, Abril 23 de 1935.

Los señores Halman & Son, agentes locales de la Washburn Crosby Company Inc., han dirigido a este Despacho, con fecha 6 de Abril en curso, el correspondiente memorial por el cual solicitan revocatoria o reconsideración de las resoluciones expedidas por el Liquidador de Impuestos de Panamá y distinguidas con los números 19, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 del año en curso, por las cuales se impone sendas multas a los comerciantes de esta localidad que se indican a continuación:

Shung Fat & Co.,	B/ 10.25
George See,	23.00
Shung Cheung & Co.,	15.53
Cía. Kito Chen S. A.,	3.08
Kwong Mee Long & Co.,	10.00
Manuel Ah Chu,	24.00
Benjamin Chen,	15.38
Fat & Co.,	10.25

Los comerciantes afectados se han adherido a su vez a la solicitud formulada por los señores Halman & Son.

Basó su proceder el Liquidador de Impuestos en lo dispuesto por el Decreto N° 41 del año en curso, en atención a que al pie de la "Declaración Jurada" de los embarcadores se encontraba un facsímil y no una firma autógrafa.

Observa el Liquidador de Impuestos que con anterioridad al 12 de Marzo de 1935 estas multas no eran impuestas en los casos de omisión de la firma del embarcador remitente al pie de la Declaración Jurada sino sólo en los otros casos de irregularidades en las facturas consulares.

Conviene observar que no obstante que por Decreto N° 93 de 1932 se establece la misma sanción por la falta sancionada por el Liquidador de Impuestos en las Resoluciones que se consideran, en la práctica no se imponía multa a los comerciantes por tal concepto y que por tanto no parece justo sancionar en la forma que se ha hecho, ya que el Cónsul y los embarcadores no podían tener conocimiento del Decreto reciente N° 41 de 1935, en la fecha en que fueron formuladas las declaraciones de que se trata en los documentos respectivos.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revocar las Resoluciones números 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28 expedidas por el Liquidador de Impuestos, a que se refiere la presente Resolución; ordenar la devo-